



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA II

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE NRO.: 54309/2023

(JUZGADO N° 2)

**AUTOS:** “SILVERA OCHOA, JANCHYT NAIKYRH c/ LA HOLANDO SUDAMERICANA CIA. DE SEGUROS S.A. s/ RECURSO LEY 27348”

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

El Dr. José Alejandro Sudera dijo:

I.- Contra la [sentencia](#) de primera instancia que hizo lugar al reclamo inicial, se alza la [vencida](#) con réplica de la [contraria](#).

La [representación](#) letrada de la accionante y el perito [médico](#) cuestionan sus honorarios por entenderlos reducidos.

II.- La Sra. Silvera [denunció](#) que sufrió un accidente *in itinere* el 29 de noviembre de 2022, mientras se dirigía hacia a su lugar de trabajo en motocicleta, cuando fue embestida por un automóvil a gran velocidad. Relató que “*Consecuencia del impacto, mi mandante es despedida de su motocicleta cayendo de manera por demás violenta sobre la capa asfáltica con el lado derecho de su cuerpo, sufriendo TRAUMATISMO DE CRANEO CON PERDIDA DE CONOCIMIENTO, LESIONES CERVICALES, FRACTURA DE MALELO TIBIALY CRESTA TIBIAL ANTERIOR (TOBILLO DERECHO – HABIL) Y TRAUMATISMO DE RODILLA DERECHA*”. Que fue asistida en el lugar por el SAME y, luego, por un prestador de la ART demandada hasta el alta médica, el 13/4/23.

El Sr. juez *a quo* ordenó como medida para mejor proveer la realización de un [peritaje](#) médico. Analizó las [observaciones](#) de [ambas partes](#), la [contestación](#) del perito y le otorgó plena eficacia probatoria al informe. Sentenció que la actora presenta una incapacidad psicofísica del 54,9 % de la t.o.

El sentenciante realizó el cálculo de la fórmula indemnizatoria “(art. 14, apart. 2 b), ley 24.557) = \$6.755.116,14. Además, la ART demandada será condenada a satisfacer la prestación de pago único fijada por el art. 11.4.a) de la ley 24.557, que según la Res. de la SRT 51/22, asciende a \$3.748.097, lo que totaliza \$10.503.213,14, monto que a su vez que debe ser incrementado con el art. 3º, ley 26.773 (\$2.100.642,62). Por

consiguiente, el total resulta ser de \$12.603.855,77”.

Fecha de firma: 15/10/2024

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#38530200#430427840#20241008132403586

Declaró la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del DNU 669/19.

El magistrado de grado ordenó actualizar el crédito reconocido desde el momento de la exigibilidad y hasta el efectivo pago, con aplicación del índice de precios al consumidor nivel general publicado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con más los intereses calculados al 12% anual sobre la suma reajustada y por el mismo período.

En tal sentido, modificó el dictamen emitido por la Comisión Médica n° 10 e hizo lugar al reclamo de la accionante, con costas a la demandada.

**III.-** La apelante se queja por la incapacidad psicofísica determinada en grado.

Con relación al área física, el Dr. Carlos Eduardo Brodersen evaluó los estudios complementarios y examinó las zonas afectadas determinando que la actora presenta lesiones invalidantes por limitación funcional más cirugía de fijación de fractura unimaleolar en el tobillo derecho (15%), por limitación en la rodilla derecha (13%) y por cicatriz (2%).

El [Baremo](#) 659/96 cuyo uso resulta obligatorio en estas actuaciones otorga para las afecciones evaluadas -limitaciones en tobillo y rodilla derecha- un porcentaje dentro del que fijó el perito, por lo tanto, el profesional se ajustó al baremo ley que, repito, es de aplicación obligatoria -conf. art. 9° 26773-. Sin embargo, el citado decreto no prevé como daño resarcible la cicatriz que presenta la actora, siendo del caso memorar, como dato informativo, que dicha tabla de incapacidades únicamente recepta como indemnizables las cicatrices de cabeza y rostro.

Así, por lo aquí expuesto, no se ajusta a derecho lo decidido por el sentenciante de anterior grado. Consecuentemente, debe modificarse el porcentaje de incapacidad física al 28% de la t.o.

Respecto de la incapacidad psíquica, el perito con fundamento en el [informe psicodiagnóstico](#) donde se expuso que la trabajadora presenta “*Disturbio situacional (accidente laboral de tránsito y graves secuelas, que le coartan la posibilidad de continuar con el desempeño que venía ejerciendo en todas las áreas conductuales hasta el momento de los hechos de autos ) que originó una incapacidad que le ocasiona TRASTORNO por STRESS POST TRAUMÁTICO EN ESTADO INTENSO con fobias y daño psicológico Originando una INCAPACIDAD Según el Baremo para valorar incapacidades neurológicas y daño psíquico del Dr Mariano Castex , estimando que los trastornos diagnósticos producen una incapacidad parcial y permanente de un 15 % inherente a los hechos de autos*” concluyó que la demandante presenta una incapacidad del 15%.

Encuentro que el profesional simplemente refirió al informe psicodiagnóstico y lo cierto es que esta práctica es una herramienta adicional para el perito,

pero su función es indelegable, remarcando que puede valerse de la opinión de otro





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

especialista, pero la responsabilidad es suya, debiendo actuar él, careciendo de valor probatorio la pericia que se limita a referir informaciones o explicaciones de un tercero.

Considero, entonces, que ese punto del dictamen resulta carente por completo de valor probatorio o convictivo por encontrarse infundado en contradicción indisimulable con la regla del art. 472 CPCCN. En efecto, no hay elementos de juicio para considerar comprobado que la demandante padezca, efectivamente, tal alteración psicológica (arts. 486 CPCCN y 90 LO).

La falencia pericial impide por completo dar por comprobada la existencia de la patología psicológica.

Por ende, voto por receptar el punto recursivo y, consecuentemente, modificar de la sentencia en este aspecto.

Por todo lo expuesto, corresponde recalcularse el quantum indemnizatorio con la incapacidad física del 34,16% -compuesta por el 28% de incapacidad física + 6,16% los factores de ponderación (Dificultad para la realización de las tareas habituales: 10%, Si Amerita Recalificación: 10% y Edad del Damnificado 2%. Total: 22% de 28%).

La modificación propuesta deja sin efecto la prestación de pago único fijada en grado, por el art. 11.4.a) de la ley 24.557, que según la Res. de la SRT 51/22, ascendía a \$3.748.097.

**IV.-** En grado se determinaron los intereses conforme *“IPCBA desde que cada suma fuera debida (en este expediente desde el 22-11-2022) y hasta su efectivo pago, con más los intereses calculados al 12% anual sobre la suma reajustada y por el mismo período”*.

Dichas decisiones son blanco de queja de la aseguradora.

La norma que resulta aplicable al caso a fin de actualizar la prestación, atento la fecha en que ocurrió el infortunio, es el dec. 669/19 pero el magistrado *a quo* declaró su inconstitucionalidad y ello llega firme a esta instancia.

Ante ello, corresponde aplicar el texto original del art. 11 de la ley 27348 que prevé un sistema especial en cuanto a los accesorios que, a su vez, modifica el IBM.

De prosperar mi voto, los cálculos deberían efectuarse de la siguiente manera.

Ingreso base.

Las últimas doce remuneraciones percibidas antes de la primera manifestación invalidante deben actualizarse por vía del índice RIPTTE en función del índice vigente en el mes de la primera manifestación invalidante.



\$ 82.673,15	\$184.210,25	\$102.589,87	1,7956	\$ 148.447,81	12/21
\$ 82.946,86	\$184.210,25	\$107.358,35	1,7158	\$ 142.323,93	01/22
\$ 89.289,86	\$184.210,25	\$112.413,82	1,6387	\$ 146.317,49	02/22
\$ 88.062,86	\$184.210,25	\$121.220,45	1,5196	\$ 133.822,98	03/22
\$ 109.949,96	\$184.210,25	\$128.406,32	1,4346	\$ 157.732,97	04/22
\$ 108.428,06	\$184.210,25	\$133.595,77	1,3789	\$ 149.507,43	05/22
\$ 162.642,09	\$184.210,25	\$141.289,40	1,3038	\$ 212.049,45	06/22
\$ 119.574,70	\$184.210,25	\$148.811,85	1,2379	\$ 148.018,36	07/22
\$ 130.606,21	\$184.210,25	\$155.611,28	1,1838	\$ 154.609,63	08/22
\$ 146.490,26	\$184.210,25	\$165.421,01	1,1136	\$ 163.129,26	09/22
\$ 138.819,41	\$184.210,25	\$174.436,90	1,0560	\$ 146.597,18	10/22

El promedio de los últimos doce salarios actualizados constituirá el ingreso base (art. 11 inc. 1 ley 27348). En este caso el IBM es de \$154.777,86. Sobre tal importe, corresponde adicionar intereses desde el accidente hasta la fecha en que se practique la liquidación conforme el promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (art. 11 inc. 2 ley 27348).

Una vez determinada la prestación adeudada (art. 14 ap. 2 “a” LRT), con sustento en dicho ingreso base actualizado, se la comparará con el piso mínimo vigente al momento de la liquidación y se tomará el importe que resulte mayor.

Ahora bien, esta Sala estableció en la causa [“Maidana, Ramón Antonio c/ Galeno ART SA”](#) que el método compensatorio de la desvalorización de la moneda mediante la cuantificación de intereses sobre el Ingreso Base Mensual establecido por la ley 27348 -y, hoy, por la modificación que le introdujo el DNU 669/2019- debía ser complementado con una tasa adicional del 6% anual paliativa de los efectos de la mora. En consecuencia, al monto indemnizatorio que se establezca deberá aditarse un 6% anual en concepto de interés moratorio desde la fecha del accidente.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3ro. del art. 12 analizado, corresponde disponer que, en caso de mora, sobre el monto que se determine se calculen intereses a la tasa prevista en la ley 27348 hasta su efectiva cancelación, sin perjuicio de la capitalización de intereses que pudiera ordenarse en la etapa ejecutiva por aplicación del art. 770 inciso c) del CCCN.

V.- Con arreglo a la suerte del recurso deducido, correspondería dejar sin efecto la imposición de costas y regulaciones de honorarios practicadas en primera instancia y proceder a su determinación en forma originaria (art. 279 CPCCN), lo que torna abstracto el tratamiento de los planteos formulados al respecto.

En atención al resultado obtenido, corresponde declarar las costas de primera instancia a cargo de la parte demandada y las de alzada en el orden causado en virtud de la existencia de criterios divergentes en torno a la cuestión planteada (art. 68 CPCCN).

Al respecto, teniendo en cuenta el modo de resolverse, el valor económico

del litigio, el mérito y extensión de las tareas profesionales realizadas y las pautas que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA II

emergen de las normas arancelarias vigentes, estimo prudente y razonable regular los honorarios de primera instancia correspondientes a la representación letrada de la parte actora, los debidos a la representación letrada de la parte demandada y del perito médico en la cantidad de 76 UMA, 66 UMA y 35 UMA.

A su vez, en función de lo establecido en el art. 30 la ley 27423, y habida cuenta del mérito y extensión de labor desarrollada en esta instancia por la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, propongo que se regulen los honorarios por esas actuaciones en el 30% de lo que a cada parte le corresponda por lo actuado en la instancia anterior.

**La Dra. Andrea E. García Vior dijo:**

I.- Adhiero a lo propuesto por el Dr. Sudera, en lo que hace al agravio vertido en torno a la incapacidad que padece la reclamante por compartir sus fundamentos.

Disiento en cambio en torno a la solución que propone respecto a la queja vertida por la parte demandada en torno a los intereses y actualización monetaria del crédito diferido a condena.

Liminarmente corresponde destacar que en lo que hace al agravio vertido por la accionada referente a la declaración de inconstitucionalidad de las leyes 23928 y 25561 el criterio de la mayoría de esta sala resulta coincidente con el sustentado por el magistrado de grado en su precedente “Luna, Mauro Elías c/ Larpa SRL y otros S/ Despido”.

En efecto, sobre el punto se impone señalar que a raíz de lo sostenido en la materia por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios” Fallos (346:143), “Oliva, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/ despido” (causa nro. 23.403/2016/1/RH1 del 29/2/2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV ARGENTINA S.A. y otros s/despido” (CNT 049054/2015/1/RH001, sentencia del 13/8/24), esta Sala sostuvo que corresponde apartarse del criterio nominalista cerrado que sólo habilitaría la aplicación de las tasas de interés que se fijen según las reglamentaciones del BCRA y, al respecto, dispuso declarar la inconstitucionalidad de las normas que vedan la repotenciación de las deudas dinerarias (leyes 23928 y 25561). Ello en el entendimiento que de la actualización de los créditos laborales impagos no se deriva necesariamente una escalada inflacionaria y que claramente la prohibición de estar a mecanismos de ajuste en períodos de elevada depreciación monetaria resulta contraria a normas y principios de raigambre constitucional -arts. 14 bis, 16, 17, 75.22 CN- (v. fundamentos esgrimidos en [“Villarreal, Carlos Javier c/Syngenta Agro S.A. s/Despido” \(- expediente n° 17755/2021-, S.D. del 27/8/24](#) y en [“Pugliese, Daniela Mariel c/Andes Líneas Aéreas” Expte 38967/22 del 28/8/24](#), a los que cabe remitirse en homenaje a la brevedad), por lo que cabe desestimar el agravio vertido por la demandada sobre tales bases.

Fecha de firma: 15/10/2024

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#38530200#430427840#20241008132403586

Ahora bien, en el caso la aseguradora recurrió el modo en que en primera instancia se dispuso la aplicación de accesorios sobre el monto de condena fijado a valores de la fecha del evento dañoso por cuanto el sentenciante se apartó de los lineamientos fijados por la ley especial y dispuso la actualización del crédito mediante el IPCBA más un interés del 12% anual.

Los términos del agravio, a la luz de lo decidido en grado, imponían a mi ver analizar con amplitud la decisión adoptada al respecto en todas sus facetas sin que sea óbice para así proceder la ausencia de cuestionamiento expreso en cuanto a la aplicación o constitucionalidad del Dec. 669/19 puesto que la parte actora no apeló al respecto al serle favorable la decisión adoptada.

Sobre el particular y tal como lo sostuviera esta Sala en su anterior integración entre muchos otros in re “Nosiglia, Martín Guillermo c/Banco Ccolumbia S.A. y otro s/despido”, Sentencia Definitiva Nro. 97033 del 27/8/2009 -expte 37741/07 del registro de esta Sala- (cuyos fundamentos hago míos) la C.S.J.N. tiene dicho que cabe considerar en la alzada los planteos oportunamente interpuestos por la parte que no apeló al resultarle favorable la sentencia de la instancia anterior (entre otros precedentes, sentencia del 3/7/90, C-996 XXXI, in re: "Coronel, Gladys M. c/Marvall y O'Farrel Sociedad Civil", T. 209 F. 2034). Dicho deber funcional de la alzada tiene raíces constitucionales, más precisamente en la garantía del debido proceso y del correspondiente derecho de contradicción que le asiste a las partes. La "apelación implícita" debe funcionar cuando el vencedor (en todos los aspectos) en primera instancia carece de resortes legales para poner a consideración del ad quem (que interviene a raíz de la apelación interpuesta por el vencido en primera instancia) los argumentos desestimados u olvidados por el juez de la instancia anterior. De no admitirse dicho funcionamiento, los referidos argumentos vendrían a quedar eliminados del contradictorio sin que hubiera mediado abdicación (expresa o tácita) efectuada por quien resulta triunfante en el primer grado jurisdiccional (esta Sala, Sent. Def. Nro. 95.069 del 21/06/2007 en autos "Castillo, Jorge Humberto c/ Duvi S.A. s/ accidente-acción civil").

Desde tal perspectiva se impone entonces revisar la decisión adoptada teniendo en cuenta la normativa vigente en forma originaria y ello por cuanto en el sub examine le asiste razón a la recurrente en tanto de mantener el criterio sustentado en la anterior instancia en un todo, resultaría exorbitante el monto actualizado en los términos allí expresados de conformidad con la interpretación que esta Sala por mayoría de votos sostiene de la normativa especial de aplicación.

En efecto, y en lo que hace a la aplicación a la causa del dto. 669/2019 cfr. art. 12 inc. 1 (según ley 27.348), tal como sostuve, entre muchos otros, en “[Angulo, Diego Enrique c/ Provincia A.R.T. S.A.](#)”, debe considerarse vigente y aplicable al haberse operado el cese de la suspensión dispuesta cautelarmente –cfr. lo resuelto in re “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/Estado Nacional- Poder Ejecutivo s/ Acción de amparo”–

Ello pues, aun cuando no pudiera reputarse constitucional por su origen (decreto de





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

“necesidad y urgencia”), no se advierte lesivo de los derechos constitucionales en juego y encuentra sustento como decreto delegado en los términos de las habilitaciones legalmente dispuestas en la ley 24557 (ver con igual criterio, CNAT, Sala I, sentencia recaída el 25/10/2022 en [“MEDINA LAUTARO c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348”](#) - Expte. n° 4140/2019-).

En igual sentido he resuelto en anteriores precedentes que, si bien el decreto habla del RIPTE como si se tratara de un “interés”, es claro que lo que dispone la norma es la readecuación de la base remuneratoria de conformidad con un índice de actualización que refleja en líneas generales la evolución de los salarios en la Argentina. Ello no sólo surge de la lógica que impone su aplicación a la base de cálculo y no al resultado de la fórmula polinómica, sino también de la intencionalidad declarada por el Poder Ejecutivo en los considerandos de dicho decreto al referirse a una *modalidad de ajuste que tuvo la finalidad de incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del “Ingreso Base”*.

En suma, de la lectura de los dos primeros incisos del nuevo art. 12 de la LRT (conf. ley 27348 y dec. 669/19) surge con claridad que la actualización por RIPTE debe operar sobre el ingreso base fijado en base a promedios a la fecha del accidente (inciso 1°), desde tal fecha y hasta el momento en que se formule la intimación de pago (o fecha de determinación de la prestación y *puesta a disposición* de su importe) porque, de lo contrario, no se reflejaría en su cuantía el desfase sufrido por el transcurso del tiempo, lo que claramente no torna a lo adeudado más oneroso, sino que tiende a conservar su valor en términos aproximados.

Al respecto creo necesario aclarar que, como lo he sostenido respecto de la Res. SSN 1039/19 y de su modificatoria -Res. SSN 332/23-, desde el punto constitucional, es de toda evidencia que el Poder Ejecutivo Nacional no puede autoatribuirse facultades legislativas y menos violentando la limitación impuesta por el Poder Legislativo al delegarle exclusivamente la facultad de “mejorar” las prestaciones del régimen resarcitorio especial de la ley 24557 -y no de “empeorarlas”-; y es por eso que, interpretando el Dec. 669/19 como reglamentario o complementario de la ley 27348, he entendido válida la modificación allí dispuesta en cuanto al modo de establecer, a valores de la fecha de la puesta a disposición de la prestación, el parámetro salarial a considerar (ver, entre muchos otros, [“Bustos, Luis Alberto c/La Segunda ART S.A. s/recurso ley 27348”](#) -expte. 6033/2020- sentencia del 17/2/2023- a cuyos fundamentos me remito en mérito a la brevedad).

En efecto, tal como se previera en la ley 26773 y en las sucesivas reglamentaciones del modo en que deben actualizarse periódicamente los valores mínimos de referencia previstos en los arts. 11, 14 y 15 de la ley 24557, el RIPTE constituye un índice de actualización o reajuste que, como tal, no opera por sumatoria de valores ~~parciales mensuales sino que, para representar la~~ real variación observada en las remuneraciones promedio de los trabajadores estables, se obtiene a través de un coeficiente

Fecha de firma: 15/10/2024

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#38530200#430427840#20241008132403586

cuya metodología de cálculo (que hace a la movilidad de las prestaciones) está definida por la ley 26417 modificatoria de la ley 24241. Esa es la metodología prevista en la norma reglamentaria del aludido RIPTE y la que ha adoptado la ley 26773 al disponer el régimen de reajuste automático de las prestaciones mínimas (actual art. 17 bis ley 26773).

Aplicando el coeficiente RIPTE del modo en que ha sido previsto en la ley que lo instituyó, constituye un método actualizador que, en principio, reflejaría el acumulado de los incrementos parciales y, por tanto, arroja resultados que tenderían a receptor -en la medida de lo posible y en tanto se recepten datos fidedignos y suficientemente representativos, dado el particular universo que pondera- el real incremento verificado en el promedio de la masa salarial, el que resulta evidentemente superior al que arrojaría la aplicación de la mera sumatoria de las variaciones porcentuales mensuales -no acumuladas-

A mi ver no es posible legitimar la actividad legisferante atribuida al funcionario titular de la Superintendencia de Seguros de la Nación a través de un decreto del P.E.N., y ello en función de las limitaciones impuestas por los arts. 76 y 99 inciso 3 de la Constitución Nacional en lo que hace a la delegación de facultades legislativas a agentes extraños al poder legislador, máxime -reitero- cuando el actuar del organismo inferior violenta el expreso condicionamiento impuesto en la delegación legislativa.

El inciso 3) del art. 11 de la ley 24557 es claro al disponer que “El Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado a **mejorar** las prestaciones dinerarias establecidas en la presente ley cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema así lo permitan”.

El Dec. 669/19, más allá del vicio de origen que pudiera achacársele (conf. art. 99.3 -en su autodenominada calidad de decreto de “necesidad y urgencia”-), siguiendo la línea de la ley 26773 ha adoptado al RIPTE como parámetro para fijar a valores de la fecha del pago el Ingreso Base Mensual regulado por el art. 12 de la LRT para la determinación de las prestaciones del art. 14 LRT, y en tal inteligencia, al verificarse una mejora respecto de la tasa prevista a tal fin en el texto originario de la ley 27348, corresponde otorgarle validez y eficacia al mentado Decreto 669/19, cuya constitucionalidad en sí no ha sido objeto de debate en esta instancia.

En cambio, los intentos de enmienda posteriores que emergen de las resoluciones de la SSN resultan claramente ilegítimos en tanto alteran la inteligencia no sólo de los condicionamientos de la delegación efectuada por el poder legislador en el art. 11.3 de la ley 24557, sino también el establecido en el art. 2 del propio Dec. 669/19 en cuanto dispone: “La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE HACIENDA, dictará las normas aclaratorias y complementarias del artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, así como también medidas ~~tendientes a simplificar el pago de indemnizaciones~~ y agilizar la terminación de los

~~procesos judiciales~~ **en beneficio de los trabajadores**”. Este ha sido el criterio con el que





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

me he expedido en su hora entre otros en el caso [“Callahuara Inchausti, Germán Mario c/Provincia ART S.A. s/accidente ley especial”](#). (sentencia del 28/4/2023 -expte. 3814/2022- del registro de esta Sala) y que en el supuesto particular de autos he de ratificar respecto a la evidentemente inconstitucional Res. SSN 332/23 por exorbitar las facultades delegadas tanto por el legislador (art. 11.3 ley 24557) como por el PEN (art. 2 dec. 669/19), malversar el sentido de las previsiones de las leyes 26773, 24241 y 26417, y contravenir los límites impuestos por los arts. 76 y 99 inciso 3 de la Constitución Nacional (ver en igual sentido, criterio de esta Sala en su actual integración in re. [“Torrez, Florencia A. c/Provincia ART S.A.” sentencia del 11/4/24 \(Expte. 20496/2023\)](#)).

Por su parte, el inciso tercero del artículo en análisis lo que prevé es el interés moratorio aplicable en caso de incumplimiento en el pago. En efecto, según reza la norma *“En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.”*

II.- Ahora bien, la aplicación del índice del modo reseñado sobre uno de los módulos de la fórmula indemnizatoria solo tendría en cuenta el componente compensatorio de los intereses, más no su componente moratorio.

En efecto, como reiteradamente se ha señalado siguiendo a civilistas de nota, los intereses compensatorios (a los que Atilio Alterini llamara “retributivos”) tienen un objeto diferente al cumplido por los moratorios, ya que los primeros son impuestos por la ley con la finalidad de mantener o restablecer (como en el *sub-lite*) un equilibrio patrimonial, con independencia del estado de mora del deudor.

En cambio, los moratorios o punitivos son instaurados por la ley para el supuesto de que el deudor retarde en forma imputable el cumplimiento de la obligación dineraria y representan, el “daño moratorio” (ver en tal sentido, entre otros, esta Sala –en su anterior integración– Sentencia Nro. 98848 del 30/12/2010 en los autos “Peralta, Flavio Daniel c/Emprent S.A. s/despido” (Expte. 43626/09).

Desde tal perspectiva entonces, es evidente que en el modo de determinación del IBM previsto en la nueva ley se han utilizado índices como método compensatorio de la desvalorización monetaria (a fin de calcular la prestación sobre una base salarial que razonablemente se corresponda con los valores vigentes actualmente, conf. art. 767 CCCN) pero no se ha considerado en modo alguno a la mora como determinante de intereses por el período en cuestión (ART. 768 CCCN), por lo que el componente moratorio puede válidamente ser establecido por los jueces y juezas de la causa de conformidad con lo dispuesto en el art. 768 del CCCN.

Fecha de firma: 15/10/2024

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#38530200#430427840#20241008132403586

En tal andarivel, y tal como lo sostuviera entre otros en [“MAIDANA, RAMON ANTONIO c/ GALENO ART S.A. s/ACCIDENTE”](#) (Expte. Nro. 51646/2017, sentencia del 20/9/2022) teniendo en cuenta las variables económicas vigentes en el período comprendido en el reclamo de autos, estimo prudente en el caso fijar los intereses moratorios en el equivalente a una tasa pura del **6% anual** hasta la fecha de practicarse la liquidación del art. 132 LO.

En consecuencia, y por todo lo hasta aquí expuesto, de prosperar mi voto, **corresponde que la prestación se determine teniendo en cuenta el coeficiente de edad (65/32) una incapacidad del 34,16% de la TO y en base a un IBM de \$154.777,86.- a valores de noviembre de 2022 con más su repotenciación con el RIPTE desde la fecha del accidente hasta la fecha de practicarse la liquidación del art. 132 de la LO con más el incremento establecido en el art. 3 de la ley 26773 y sobre el resultado que arroje la fórmula polinómica –o el que resulte por aplicación del tope mínimo vigente a esa fecha (el establecido al momento del presente pronunciamiento para una incapacidad el 100% asciende a la cantidad de \$ 55.699.217.- cfr. Res. 55/24), el que resulte superior–, deberá aplicarse un interés del 6% anual por igual período.**

Finalmente, para el caso de que la accionada no dé cumplimiento oportuno y en forma íntegra con la intimación de pago que se efectuare, se procederá de conformidad con lo normado por el art. 770 del CCCN, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, hasta la efectiva cancelación del crédito, utilizando un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida (30) días del Banco de la Nación Argentina (arg. art. 12 ley 24.557, T.O. según Dto. 669/19 y 770 CCyCN).

III.- En virtud de las argumentaciones expuestas y con arreglo a lo establecido por el art. 279 del CPCCN, corresponde adecuar la regulación de honorarios establecida en grado al nuevo monto de condena que se ha dejado propuesto, lo que torna abstractos los planteos deducidos sobre el punto.

Al efecto corresponde imponer las costas de la anterior instancia a cargo de la demandada y las de alza en el orden causado en atención a la existencia de criterios divergentes en torno a la cuestión planteada (conf. art. 68 in fine CPCCN) y en atención a la calidad, mérito y extensión de las labores profesionales realizadas por la representación letrada de la parte actora, de la demandada y experto médico, de conformidad las pautas que emergen de los arts. 16, 21 y cctes. De la ley 27.423, corresponde establecer sus honorarios por las tareas en la instancia previa en la cantidad de 128 UMA, 119 UMA y 47 UMA.

Por lo actuado ante esta instancia propicio que se regulen los honorarios para la representación y patrocinio letrado de la parte actora y los de igual carácter de la demandada en el 30 %, de lo que le corresponde por su actuación en grado (art.30 de la ley





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA II

La Dra. Graciela L. Craig dijo:

En lo que es materia de disidencia entre mis colegas, adhiero al voto de la Dra. García Vior.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18345), el **Tribunal RESUELVE:** 1º) Modificar la sentencia de la anterior instancia, disponiendo que la prestación del art 14 2.a) de la ley 24557 se determine en la etapa del art. 132 de la LO teniendo en cuenta las pautas fijadas y lo dispuesto sobre intereses en el considerando II del voto de la Dra. García Vior 2º) Dejar sin efecto la imposición de costas y regulaciones de honorarios practicadas en primera instancia y proceder a su determinación en forma originaria del modo dispuesto en el punto III del voto de la Dra. García Vior; 3º) Imponer las costas de primera instancia a cargo de la demandada y las de alzada en el orden causado; 4º) Regular los emolumentos de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y los de igual carácter de la demandada por los trabajos realizados en esta Alzada, en el 30% de lo que le corresponda, por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior.

**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

Graciela L. Craig  
Jueza de Cámara

Andrea E. García Vior  
Jueza de Cámara

José Alejandro Sudera  
Juez de Cámara

Juan Sebastián Rey  
Secretario

Cfr  
JAV

